

**LAS RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS  
DEPORTISTAS POR RAZÓN DE NACIONALIDAD**

*Autor: Jesús Morant Vidal*

*(Junio de 2006)*

## ÍNDICE

1. Introducción.
2. Extranjeros y deporte profesional.
3. El caso “Bosman”.
4. La era post-Bosman y los llamados comunitarios “B”.
5. Deportistas procedentes de terceros Estados.

# **LAS RESTRICCIONES A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS DEPORTISTAS POR RAZÓN DE NACIONALIDAD**

*Autor: Jesús Morant Vidal*

Se analiza en el presente artículo la situación de los deportistas extranjeros en España a la luz de la legislación vigente en materia de Derecho del trabajo y de extranjería, en consonancia con la situación actual creada a base de una prolija jurisprudencia comunitaria que trae causa, fundamentalmente, del caso “Bosman” y su evolución posterior.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

La interacción entre Derecho de extranjería y deporte profesional ha tenido una constante progresión en los últimos años, progresión que se inició con la autorización de las distintas federaciones deportivas para que participen en sus competiciones un determinado número de jugadores extranjeros, autorización que fue en constante incremento en cuanto al número de jugadoras admitidos en lo que podríamos denominar el “cupo” de jugadores extranjeros; si bien dicha evaluación experimentó una variación sustancialmente cualitativa a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995<sup>1</sup>, más conocida como “Sentencia Bosman”, y a la que necesariamente nos habremos de referir más adelante.

## **2. EXTRANJEROS Y DEPORTE PROFESIONAL.**

Con carácter general, al tratar del trabajo de los extranjeros en España, el artículo 7.c) del Estatuto de los Trabajadores dispone que *“Podrán contratar la prestación de su trabajo: c) Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia”*, precepto que debemos poner en relación y completar con lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto 1006/1985 por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesional, cuando establece lo siguiente: *“En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España”*.

---

<sup>1</sup> Dictada en el asunto C-415/93.

Como vemos, ambas normas nos remiten a la legislación vigente sobre extranjería, es decir, fundamentalmente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, con sus modificaciones posteriores; y demás disposiciones de desarrollo y complementarias. Por tanto, y ello claro, debemos partir del hecho de que cualquier deportista profesional extranjero que pretenda prestar sus servicios en clubes españoles deberá cumplir los requisitos que con carácter general se establecen en el Título II y más concretamente en los artículos 33 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social y demás disposiciones de desarrollo y complementarias. Es decir, necesitarán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia y de trabajo.

Una vez que el deportista extranjero cumple los requisitos que se establecen en las normas anteriormente citadas, sus condiciones de trabajo serán básicamente idénticas a las que los deportistas nacionales, como no puede ser de otra forma y en aplicación del principio de territorialidad que rige en la materia laboral.

Pero, por otra parte, debemos tener en cuenta que en el ámbito de las relaciones laborales tenemos también Convenios Colectivos, con el valor normativo que alcanza a los mismos, de ahí que en cada caso, y en función del deporte concreto a practicar, deberemos comprobar si existe o no Convenio aplicable y si establece algún tipo de distinción a la hora de su aplicabilidad entre los deportistas nacionales y los extranjeros. En este sentido, y si centramos ahora nuestra atención en el fútbol y el baloncesto, considerándolos como los dos deportes profesionales que pudiéremos denominar “mayoritarios”, tanto por la cantidad de extranjeros presentes en los clubes como por la afición que generan, llama poderosamente la atención que mientras el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional no hace distinción alguna sobre su aplicación a los deportistas extranjeros, el de baloncesto profesional hace todo lo contrario, pues en él, sí que se distingue entre unos y otros al limitar de manera expresa su ámbito funcional a los jugadores españoles, quedando al margen los extranjeros.

Por otra parte, y dentro de la catalogación genérica de “extranjeros” debemos tener presente que hay que diferenciar dos grupos: los comunitarios o deportistas procedentes de

países de la Unión Europea, y el de los deportistas procedentes de estados terceros, y ello, por cuanto la libre circulación de trabajadores dentro de los países miembros de la Unión Europea, resulta extensible lógicamente a los deportistas profesionales.

Sin embargo, esto que parece una simple y lógica conclusión teórica no encontrado su correspondiente reflejo en la práctica, y ello pese a que desde el 1 de enero de 1993 se hizo efectiva con carácter general la libertad de contratación de trabajadores entre los estados miembros de la Unión Europea, ya que los deportistas profesionales han tenido y todavía tienen que enfrentarse ante no pocos obstáculos que se van superando paulatinamente merced a la intervención de los organismos comunitarios.

Como sabemos, las Federaciones Deportivas nacionales se encuentran integradas a la vez en Federaciones Internacionales de ámbito territorial superior al de la Unión Europea<sup>2</sup> de las que emanan reglamentaciones deportivas que son rigurosamente acatadas por las primeras, ya que el incumplimiento de dichas normas puede suponer graves repercusiones deportivas y económicas. Así, por ejemplo, en su reunión celebrada en Estocolmo el 31 de enero de 1990, la Unión Europea de las Asociaciones Nacionales (UEFA) adoptó para el fútbol el siguiente acuerdo de inaplicabilidad del Tratado de la Unión Europea: *“Los futbolistas no pueden ser clasificados como trabajadores en el sentido del art. 48 del Tratado de Roma. El contrato de los jugadores profesionales es un contrato “sui generis”.*

Ante esta sistemática actitud de desobediencia de la normativa comunitaria por parte de las Federaciones nacionales e internacionales, ha sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el que ha ido poniendo en su sitio a aquellas en esta materia. En efecto, dado que la Unión Europea no dispone de medios para obligar a las referidas Federaciones (por estar sujetas al derecho privado) a cambiar sus normas internas y adaptarlas al Derecho comunitario, salvo la vía difícilmente exigible de la responsabilidad indirecta de los Estados miembros, ha sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el que por la vía del recurso o cuestión prejudicial, se ha pronunciado ya en varias ocasiones para resolver cuestiones

---

<sup>2</sup> Así, p.e. las Federaciones nacionales de Fútbol se integran en la FIFA, de la que forman parte más de 200 Federaciones Nacionales. Es decir, se integran en una organización internacional que incluye a más países que la propia ONU que se queda en 191 países miembros.

y sentar doctrina en materia de libre circulación de deportistas en los trascendentales asuntos “Walrave”, “Doná” y “Heylens” que constituyen los precedentes del más conocido caso “Bosman” el cual supuso un antes y un después en el mundo del deporte<sup>3</sup>.

### 3. EL CASO “BOSMAN”.

Los jugadores de fútbol profesionales pertenecientes a los países de la Unión Europea, trabajadores a todos los efectos según las legislaciones internas e internacionales, tenían, antes de la Sentencia Bosman, en cuanto a la libre circulación de trabajadores que garantiza el artículo 48 del Tratado de la Unión, una importante traba impuesta por el orden deportivo continental (UEFA) y las propias federaciones nacionales, cuyos poderes administrativos emanan de los gobiernos de los Estados miembros, por razón de la nacionalidad, y otra, ésta económica, por impedir el cambio de un club a otro extranjero, dentro de la Unión Europea, si previamente no se había satisfecho por el segundo al primero, una indemnización por transferencia<sup>4</sup>.

Jean-Marc Bosman, jugador profesional de fútbol del club S.A. Royal Club Liégeois, de Bélgica, se encontró ante la situación, al finalizar la temporada 1989-1990, de que no podía abandonar su club, ni la Federación Belga, hasta que no se expidiera el correspondiente documento de transferencia<sup>5</sup>, comúnmente conocido como “transfer”. Concretamente la situación que se dio fue la de que su club le propuso renovar su contrato por una cantidad cuatro veces inferior a la que estaba cobrando, dejando su remuneración en el salario base recogido por la Federación Nacional de Fútbol Belga (URBSFA en siglas francesas). Por supuesto, el jugador no “tragó”, y se le incluyó por lo tanto en la lista de jugadores a transferir, fijando una cantidad por la posible transferencia, según los coeficientes de la Federación, de alrededor de 12 millones de francos belgas.

---

<sup>3</sup> Rubio Sánchez, F.: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2002. pags. 82 a 86.

<sup>4</sup> Crespo Pérez, J.D.: *El caso Bosman: sus consecuencias*. Revista General de Derecho, Nº 622-623, 1996. pag. 8099.

<sup>5</sup> Moreras Martín, B.: *Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance*. Disponible en Internet: <http://www.iusport.es>

No existiendo interés de club alguno en Bélgica, el jugador intenta traspasar las fronteras y contacta con un equipo de segunda división francesa, el Dunkerque. Éste incluso consigue del RC Liégeois SA que acceda a una cesión temporal de los derechos federativos del jugador, es decir, que siga perteneciendo al club belga aunque trabaje para el club francés.

A pesar de ese acuerdo, y de que incluso se logró fijar una cuantía de indemnización por el “préstamo” deportivo, llegado el momento de efectuar el certificado de transferencia internacional (CTI) de una federación deportiva a otra, el RC Liégeois no la solicitó a su Federación, impidiendo, de esa guisa, la prestación laboral y deportiva de Bosman.

No contento con ello, el club belga suspendió al jugador para impedirle jugar durante la temporada entrante, la 1990-1991, con lo que la batalla jurídica estalló. La primera escaramuza se dirimió en el Tribunal (Juzgado) de Primera Instancia de Lieja, el 8 de agosto de 1990, Tribunal que remitió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión sobre el régimen de las transferencias de jugadores profesionales, en interpretación del artículo 48 del Tratado.

Recurrida la resolución, la “Cour d'Appel” (Audiencia) de Lieja revocó el punto referido a la cuestión prejudicial, manteniendo los dos primeros acuerdos. El asunto quedó archivado en el Tribunal de Justicia.

Finalmente, Bosman demandó a la propia UEFA, para solicitar la nulidad de su Reglamento para las transferencias de jugadores, por su manifiesta contradicción respecto de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado. El Tribunal de instancia planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que esta vez no fue revocada por la Corte de Apelación.

Tramitado el asunto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se acabó dictando sentencia, la cual para el mundo del fútbol profesional, y el del deporte en general, era la más esperada de los últimos años, y que al final ha sido la que ha abierto la caja de Pandora de los juicios contra los organismos a cargo de las distintas modalidades deportivas<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Crespo Pérez, J.D.: *El caso* ..... ya cit., pag. 8106.

La sentencia, establece que el artículo 48 del Tratado (actual artículo 39), relativo a la libre circulación de trabajadores, se opone a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol profesional nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción<sup>7</sup>.

Asimismo, indica que, van en contra del señalado precepto, aquellas normas que limitan el número de jugadores, de países miembros que puedan alinearse en las competiciones organizadas por estos países.

Son básicamente los apartados 92 y siguientes de la mencionada sentencia los que recogen el contenido fundamental de la misma. A partir del apartado 92 de la sentencia, se estudia la libre circulación de jugadores y la abolición de las “transferencias”, mientras que los apartados 105 y siguientes, tratan la posibilidad de la existencia de posibles “justificaciones”, en favor de las asociaciones, posibilidad que la sentencia descarta taxativamente, al entender que los objetivos invocados por estas federaciones, en cuanto a mantener el equilibrio financiero y deportivo entre los clubes, así como a sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de nuevos jugadores, habida cuenta de la importancia social que reviste dentro de la Unión Europea la actividad deportiva, y más, el fútbol, pueden ser alcanzados de manera al menos igual de eficaz por otros medios que no obstaculicen la libre circulación de los trabajadores.

La interpretación del artículo 48 del Tratado, en relación con las cláusulas de nacionalidad, constituyen el objetivo de los apartados 115 y siguientes de la sentencia. El Juzgador entiende que *“el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros”*.

---

<sup>7</sup> Esquibel Muñiz, U.: *Las denominadas cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales*. 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2006.



Es a partir del apartado 138 y siguientes, de la tan manida sentencia, cuando el Tribunal, trata el tema de los efectos temporales de la misma. Recordemos aquí que la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es la de aclarar y precisar, cuando es necesario, el contenido y el objeto de la norma en cuestión, de tal manera que el Juez nacional debe aplicarla incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación. Ahora bien, con carácter excepcional, el Tribunal de Justicia, en aras del principio de seguridad jurídica, puede verse inducido a limitar la posibilidad de los interesados.

En el supuesto que nos atañe, el Tribunal diferencia entre la aplicación de la sentencia, en cuanto a compensaciones por “transferencia, formación o promoción de Jugadores”, sobre las cuales no puede predicarse su efecto directo, al considerar que podrían limitarse derechos; y la aplicación de las “cláusulas de nacionalidad”, sobre las cuales resuelve que no cabe limitación temporal alguna en la aplicación de la sentencia referenciada<sup>8</sup>.

Las consecuencias de este pronunciamiento han supuesto la quiebra de la rigidez normativa deportiva privada, con la consiguiente extinción del canon o cantidad a pagar por derechos de formación.

#### **4. LA ERA POST-BOSMAN Y LOS LLAMADOS COMUNITARIOS “B”.**

Ya desde la publicación de la Sentencia Bosman, muchas voces advirtieron que sus futuras consecuencias sobre el deporte europeo no habían hecho más que empezar<sup>9</sup>.

Pese a no pocas reticencias por parte de las federaciones, ligas profesionales y asociaciones de jugadores, que han necesitado algún pronunciamiento judicial para dotar de todos sus efectos dentro de nuestras fronteras a los pronunciamientos derivados de la Sentencia

---

<sup>8</sup> Moreras Martín, B.: *Sentencia Bosman*..... ya cit.

<sup>9</sup> Alonso Martínez, R.: *Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados comunitarios B*. Disponible en Internet: <http://www.efdeportes.com>

Bosman, ha ido desapareciendo paulatinamente la normativa sobre transferencias de jugadores y los obstáculos a la libre circulación de deportistas comunitarios.

Sin embargo, el tiempo ha demostrado que las criticadas reglas federativas internacionales sobre traspasos y cláusulas de nacionalidad no servían para igualar la capacidad económica o deportiva de los clubes, principal argumento esgrimido por los partidarios del mantenimiento de las restricciones en cuestión, o tenían tan escasa trascendencia que no merecía la pena mantenerlas. En este sentido existen otros métodos más eficaces para favorecer dicho objetivo, como el reparto de ingresos entre los clubes, fundamentalmente los derivados de las retransmisiones deportivas.

Asimismo, se ha comprobado que el nivel económico no se corresponde necesariamente con los resultados deportivos, lo cual es precisamente uno de los mayores atractivos del fútbol y del deporte en general<sup>10</sup>.

Por tanto, el caso Bosman no solo no ha venido a alterar negativamente las competiciones, sino que, por el contrario, desde el punto de vista estrictamente deportivo estamos siendo testigos de emocionantes competiciones<sup>11</sup>. El posible estancamiento o, en algún caso, disminución de salarios de algunos jugadores nacionales no es ni más ni menos que la inevitable consecuencia del mecanismo de la oferta y la demanda dentro del mercado de trabajo, lo que nos lleva a entender que quizás algunos emolumentos estaban muy por encima de lo que podría considerarse como retribución justa o adecuada en dicho contexto. Clara muestra de ello es que no pocos jugadores nacionales mantienen e incluso han visto incrementados sus ingresos dentro de este nuevo y más amplio mercado de trabajadores.

---

<sup>10</sup> Baste citar en este sentido la Champions League ganada por el F.C. Porto en la temporada 2003/2004 con un equipo muy por debajo económicamente de los Manchester United, F.C. Barcelona, Real Madrid, A.C. Milan, y otros tantos.

<sup>11</sup> Quien no recuerda, en este sentido, la final de la Champions League entre Liverpool F.C. y A.C. Milan en 2005.

Finalmente queda por dilucidar si la libre circulación de trabajadores es extensible a los deportistas pertenecientes a terceros países con los que la UE tenga suscritos tratados internacionales<sup>12</sup>, es decir, lo que se vienen denominando “comunitarios B)”<sup>13</sup>.

Sobre la base del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, es evidente que la “*vis expansiva*” que proyecta el Derecho comunitario se percibe con especial énfasis en la actividad deportiva, propiciando tratos igualitarios entre los nacionales de Estados miembros y aquellos otros que pertenecen a Estados con los que la Unión Europea mantiene acuerdos asociativos, pues las normas federativas muestran una vez más su obsolescencia cuando se trata de desentrañar derechos propios comunitarios, de ahí que en los últimos tiempos se haya asistido a un volumen de litigios impropio en esta materia<sup>14</sup>, y en cuyas resoluciones, se viene estableciendo que tales deportistas han de ser considerados como asimilados a los deportistas comunitarios a efectos de su participación en las competiciones<sup>15</sup> (JS Vitoria 9-11-2000 (AS 3434), JS Madrid 23-11-2000 (AS 3437) JS Barcelona 14-6-2000 (AS 1634), JS Pamplona 13-11-2000 (AS 3435)), así como que los litigios que de ello se deriven son competencia de la jurisdicción social (STSJ Asturias 12-1-2001 (AS 24), JS Madrid 23-11-2000 (AS 3437)); más se considera que la jurisdicción social no es competente para dirimir las cuestiones sobre la emisión y tramitación de las licencias deportivas por parte de las federaciones (STSJ Cataluña 19-3-2003 (JUR 130170)).

---

<sup>12</sup> La UE tiene suscritos este tipo de acuerdos para la libre circulación de trabajadores con numerosos países: Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Estonia, Rusia, Marruecos, Turquía, Eslovenia, por poner algún ejemplo. A estos se hace extensible la prohibición de discriminación en términos análogos los que están previstos para los ciudadanos comunitarios.

<sup>13</sup> Rubio Sánchez, F.: *El contrato ...*, ya cit. pags. 108 a 110.

<sup>14</sup> Cordero Saavedra, L.: *El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales*. 1ª edición, Lex Nova, Valladolid, 2001. pag. 123.

<sup>15</sup> Destacar en este sentido el efecto producido por la sentencia “Kolpak”, por la que en base al acuerdo de asociación entre la UE y Eslovaquia, el TJCE (S. 8-3-2003) resuelve que no puede haber discriminación en razón de la nacionalidad cuando se trata de ciudadanos de países que han firmado un acuerdo de asociación con la UE, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones legales: permiso de trabajo y residencia y contrato en vigor. En tales casos los ciudadanos de un país firmante de este tipo de acuerdo podrá jugar en igualdad de condiciones que un comunitario o un español. Incidir también en que resulta, al menos curioso, que, al igual que ocurrió con el caso Bosman, vuelva a ser un deportista de segundo nivel (Kolpak era un portero eslovaco de un equipo de balonmano de la segunda división alemana) el que hace tambalearse a los estamentos deportivos.

Respecto de esta segunda cuestión, sobre la que en su día se pronunció la Dirección General de Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales de la Comisión Europea en sentido positivo, se han vertido ríos de tinta hasta llegar al radical giro anunciado por algún sector doctrinal y derivado del Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001, que ha determinado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir las numerosas controversias surgidas con motivo de las reclamaciones formuladas por deportistas de diversas modalidades deportivas que al amparo de los referidos acuerdos solicitaban ser considerados como jugadores comunitarios. Es decir, frente a la reclamaciones de esta índole formuladas ante los Juzgados de lo Social por deportistas como Karpin en fútbol o Timinskas en baloncesto, el Tribunal Supremo entendió que lo que se recurre ante los tribunales es la denegación de las correspondientes licencias que les permiten competir efectuada por las Federaciones a los jugadores, constituyendo tales Federaciones sujetos de naturaleza privada pero que, al mismo tiempo ejercen funciones públicas por delegación de la Administración, siendo precisamente una de tales funciones públicas el otorgamiento de licencias a los deportistas<sup>16</sup>.

## **5. DEPORTISTAS PROCEDENTES DE TERCEROS ESTADOS.**

Cuando se trate de transferencias entre clubes situados fuera del ámbito de la Unión Europea y/o del Espacio Económico Europeo, con contrato concluido entre el jugador y el club, se mantiene la obligación de indemnizar a este último en calidad de promoción y/o formación<sup>17</sup>, además de las obligaciones afectantes al propio deportista en aplicación de la legislación sobre extranjería y que suponen para el mismo la necesidad de contar con la correspondiente autorización de residencia y su permiso de trabajo.

Pocos problemas presenta, por otra parte, la posibilidad de que se adquiera la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, como sucede con cierta frecuencia por parte de deportistas sudamericanos, quienes una vez obtienen la nacionalidad española gozan del pleno derecho a la libre circulación en cualquiera de los restantes estados miembros.

---

<sup>16</sup> Rubio Sánchez, F.: *El contrato* ....., ya cit. pags. 110 a 111.

<sup>17</sup> Cordero Saavedra, L.: *El deportista* ..... pags. 120 y 121.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- Alonso Martínez, R.: *Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados comunitarios B*. Disponible en Internet: <http://www.efdeportes.com>
- Cordero Saavedra, L.: *El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales*. 1ª edición, Lex Nova, Valladolid, 2001. Pag. 123.
- Crespo Pérez, J.D.: *El caso Bosman: sus consecuencias*. Revista General de Derecho, Nº 622-623, 1996.
- Esquibel Muñiz, U.: *Las denominadas cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales*. 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2006.
- Moreras Martín, B.: *Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance*. Disponible en Internet: <http://www.iusport.es>
- Rubio Sánchez, F.: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. 1ª edición, Dykinson, Madrid, 2002.

### AUTOR

Jesús Morant Vidal. Abogado. Profesor Asociado de la Universidad Miguel Hernández. Agente de jugadores licenciado por la Real Federación Española de Fútbol. Profesor del Master Internacional de Fútbol de la Universidad de Valencia. Ha publicado varias monografías y artículos en distintas publicaciones especializadas, y ha sido ponente en cursos y conferencias organizados por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública.